



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0123/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0099, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Ana Martina Torres contra la Sentencia núm. 170-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 170-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013). Mediante dicha sentencia fue rechazada la acción de amparo incoada por la señora Ana Martina Torres contra la Superintendencia de Bancos.

**2. Presentación del recurso en revisión**

En el presente caso, la recurrente, Ana Martina Torres, apoderó a este tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el diez (10) de junio de dos mil trece (2013), ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el tres (3) de julio de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso fue notificado mediante el Auto núm. 2384-2013, del dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuento a la forma la acción de amparo incoada por la señora Ana Martina Torres, en fecha 4 de marzo de 2013, contra la Superintendencia de Bancos y su Superintendente, Lic. Rafael Camilo Abreu. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por la señora Ana Martina Torres, contra la Superintendencia de Bancos y su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Superintendente Lic. Rafael Camilo Abreu, por las razones antes expuestas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la accionante, Ana Martina Torres, a las accionadas Superintendencia de Bancos y su Superintendente Lic. Rafael Camilo Abreu y al Procurador General Administrativo. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Administrativo de jurisdicción nacional, son los siguientes:

*VIII) Que a pesar de que el derecho a la información se encuentra establecido legalmente, no puede ser entregada una información que sea considerada confidencial, tal y como lo expresa el artículo 8 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana.*

*IX) Que la ley Monetaria y Financiera reconoce que las Entidades de Intermediación Financiera están obligadas a guardar un estricto régimen de confidencialidad basado en las buenas prácticas y usos bancarios (artículo 56.a). Este deber de confidencialidad aplica respecto a la relación financiera en su conjunto, es decir, esa que “comienza con la identificación del cliente y de su situación económica y da normalmente lugar a la realización de numeroso contratos”, la cual hace que “las entidades financieras dispongan de una completa información personal y económica de su cliente”. En consecuencia, “esta información, recibida de los clientes, es confidencial y está protegida por el secreto profesional.*

*X) En adición al deber de confidencialidad, como expresa el artículo 56.a de la Ley Monetaria y Financiera, las Entidades de Intermediación Financieras tienen la obligación de cumplir u*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*observar el denominado secreto bancario. En la forma configurada por la Ley Monetaria y Financiera, el secreto bancario consiste en un deber de reserva respecto de datos específicos. Por tanto, en nuestro sistema, no es aceptable otorgar el mismo tratamiento al secreto bancario y a la figura general del secreto profesional, la cual corresponde, al deber de confidencialidad.*

*XIII) Que tal y como ha sido expresado, en el caso de la especie, la entrega de la información solicitada no se encuentra dentro del marco que permite la ley, ya que tiene carácter de información confidencial y privilegiada, la cual debe quedar en total discreción, a menos que se trate de información solicitada por un juez competente a fines de investigar un caso de lavado de activo, lo que no corresponde con la presente acción, este Tribunal entiende procedente rechazar la presente acción de amparo.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La recurrente en revisión, Ana Martina Torres, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso y que se acoja su acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *CONTESTACION: El argumento esgrimido por el Tribunal en su errada decisión, pareciera que se tratara de otro caso distinto al planteado por la accionante en amparo, toda vez que se refiere a su vez al secreto profesional, lo cual constituye además una ilogicidad de la sentencia, así como una desnaturalización de los hechos y una errada aplicación del derecho, razón por la cual entendemos que este punto queda a su vez contestado con lo planteado en la página anterior de la presente instancia.*

b. *CONTESTACION: El tribunal a quo, desnaturaliza nuevamente los hechos, ya que la accionante en amparo no ha solicitado información*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referente a captaciones que reciba la entidad de intermediación financiera, sino más bien informaciones relativas a egresos, manifestados en las donaciones realizadas por la entidad financiera, tampoco se ha solicitado datos personales, por lo que erró dicho tribunal en su determinación.*

c. *CONTESTACION: (...) quedo claramente establecido en dicha acción todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción de amparo establecido en el artículo primero de la ley No. 437-06 sobre recurso de amparo, el cual señala de manera simple los tres elementos esenciales que debe constatar el juez de amparo para proceder a restituir los derechos fundamentales violados.*

## **5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el presente recurso de revisión, alegando:

a. *Que No existe en todo lo largo del escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante, la señora Ana Martina Torres, en ocasión de la Acción de Amparo Constitucional, Contra la Superintendencia de Bancos y Superintendente Licdo. Rafael Camilo Abreu, que objetó la sentencia No. 170-2013 de fecha 06 del mes de Junio del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, ningún elemento jurídico que pruebe en qué aspecto dicha sentencia violó algún derecho, por mínimo que este sea, en perjuicio de la recurrente.*

## **6. Hechos y argumentos del recurrido**

El recurrido, Superintendencia de Bancos, pretende que se declare inadmisibles el recurso de revisión, alegando:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que el presente recurso de revisión resulta ser inadmisibile por no existir una especial trascendencia del asunto juzgado y su relevancia para la correcta aplicación de la ley y la constitución, de modo que se verifican las exigencias del artículo 100 de la ley 137-11, el cual sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión, de manera taxativa y específica, ... a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. *En efecto, si se examina la composición accionaria del Banco de Ahorros y Créditos Cotuí, BANCOTUI, S.A., se puede comprobar que ni la Superintendencia de Bancos, ni el propio Estado Dominicano, tienen participación accionaria en dicha entidad de intermediación financiera, de ahí que a partir de lo anterior resulta irrazonable pretender deducir obligación de información al amparo de la Ley Acceso a la información Pública, al Superintendente de Bancos, con tal proceder se le estaría dándole la consideración de órgano público a la entidades de intermediación financiera lo cual es un contrasentido y violatorio de la propia ley 200/04, en tanto y en cuanto, las informaciones prohibidas por la sentencia ahora recurrida en revisión son pertenecientes a empresas privadas en las cuales en ni el Estado, ni la Superintendencia de Bancos tienen participación accionaria. Es por ello, que en caso de la especie resulta improcedente y mal fundado el recurso de revisión.*

## **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia del Auto núm. 2384-2013 contentivo de la notificación del recurso de revisión hecho a la Superintendencia de Bancos el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013).
2. Copia del Auto núm. 2384-2013 contentivo de la notificación del recurso de revisión hecho a la Procuraduría General de la República Dominicana el trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, la acción de amparo fue incoada por la señora Ana Martina Torres, y tiene como finalidad obtener informaciones de la Superintendencia de Bancos. La señora Ana Martina Torres requiere a dicha institución que le indique la cantidad de dinero que el Banco de Ahorros y Créditos BANCOTUI, S.A. le ha donado al Club Rotario de Cotuí y/o Club Rotario Internacional, durante los últimos 3 años, es decir, 2009, 2010 y 2011, ya que la solicitud es del seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012).

La señora Ana Martina Torres alega, para justificar su pretensión, que ella tiene un litigio con el indicado banco, del cual esta apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuya jueza es la presidenta del referido club. Afirma que la información que se obtenga será utilizada para demostrar la parcialidad de la indicada juez.

El tribunal que dictó la sentencia recurrida rechazó la acción de amparo, en el entendido de que la Ley Monetaria y Financiera prohíbe divulgar informaciones confidenciales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. En el indicado artículo se establece que: *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros: 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.

La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal establecer la naturaleza de la información solicitada, así como continuar con el desarrollo del contenido y alcance de la noción “*notoriamente improcedente*” como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, cuestión vinculada a los aspectos fácticos de cada caso, razón por la cual debe resolverse de manera casuística.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional establece los siguientes criterios:

a. En el presente caso la acción de amparo fue incoada por la señora Ana Martina Torres, y tiene como finalidad obtener informaciones de parte de la Superintendencia de Bancos. La señora Ana Martina Torres requiere a dicha institución que le indique la cantidad de dinero que el Banco de Ahorros y Créditos BANCOTUI, S.A. le ha donado al Club Rotario de Cotuí y/o Club Rotario Internacional, durante los últimos 3 años, es decir, 2009, 2010 y 2011, ya que la solicitud es del seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012).

b. La señora Ana Martina Torres alega, para justificar su solicitud, que ella tiene un litigio con el indicado banco, del cual esta apoderado la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramírez, cuya juez es la presidenta del referido club. Afirma que la información que se obtenga será utilizada para demostrar la parcialidad de la indicada juez.

c. El tribunal que dictó la sentencia recurrida rechazó la acción de amparo, en el entendido de que la Ley Monetaria y Financiera prohíbe divulgar informaciones confidenciales.

d. Conviene destacar que el derecho al libre acceso a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte (artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 (III), del diez (10) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948); Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del siete (7) al veintidós (22) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968); Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis [1966]).

e. Lo anterior es lo que explica que el Estado dominicano haya adecuado la legislación interna al derecho internacional público, mediante la Ley núm. 200-04, promulgada en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), sobre Libre Acceso a la Información Pública y, en particular, al establecer en el artículo 3 de dicha ley que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información (...).*

f. El derecho al libre acceso a la información pública también fue reconocido en la Constitución vigente, específicamente en el artículo 49.1, texto en el cual se establece que: “toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley”.

g. El indicado derecho al libre acceso a la información está vinculado a uno de los deberes fundamentales, previstos en el artículo 75 de la misma Constitución. En efecto, según el artículo 75.12, todas las personas tienen el deber de “velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”.

h. En este orden, en la Sentencia TC/0042/12 del 21 de septiembre de 2012, este tribunal estableció que:

*El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos”; igualmente decidió que: Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava (...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...).*

i. En igual sentido se pronunció el tribunal, en la Sentencia TC/0052/13 del 9 de abril de 2012, en la cual decidió que: *La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.*

j. La negativa de la Superintendencia de Bancos a entregar las informaciones solicitadas se sustenta en la naturaleza de las mismas, por tratarse de informaciones pertenecientes a entidades del sistema financiero nacional, respecto de las cuales el artículo 8 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero, del 21 de noviembre de 2002, establece la confidencialidad de las informaciones recogidas por los técnicos y funcionarios de la Superintendencia de Bancos, obligación que alcanzaba a la Secretaría de Estado de Finanzas y al Banco Central. En efecto, en el indicado texto se establece:

*Obligación Especial de Confidencialidad. El personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera, que en virtud de sus funciones tenga acceso a información de carácter confidencial y privilegiada, tendrá la obligación de observar total discreción. El incumplimiento de esta obligación será causa de destitución inmediata sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten aplicables. Cuando a efectos previstos en la legislación tributaria o para la sustanciación de las causas penales, la Administración Tributaria o los jueces competentes requieran la remisión de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*información de carácter confidencial, ésta se transmitirá por escrito por intermedio de las autoridades competentes de la Administración Monetaria y Financiera. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que puedan disponer normas especiales para la prevención de lavado de activos.*

k. Según lo expuesto en el párrafo anterior, las referidas informaciones no son de carácter público, sino de carácter privado y, en este sentido, solo pueden tener acceso a ella aquellas personas que demuestren ser clientes de dicha institución bancaria. Además, el derecho de acceso se limitaría a lo que concierne a su caso particular, a condición de que se haga por la vía correspondiente y según lo establece el texto transcrito anteriormente.

l. Cabe destacar que la divulgación de las informaciones indicadas también constituyen una violación a la letra b) del artículo 56 del Código Monetario y Financiero, texto según el cual:

*Secreto Bancario. Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. La obligación de secreto bancario no impedirá la remisión de la información que precisen la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación del secreto bancario en los términos del presente artículo será castigada conforme a las disposiciones de los artículos 377 y 378 del Código Penal.*

m. El tribunal apoderado de la acción que nos ocupa la rechazó, ya que consideró que la información solicitada era confidencial y que, en este sentido, no podía ser suministrada a un particular.

n. Ciertamente, una de las reglas de la actividad bancaria y financiera son precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que en interés de la administración de la justicia, y previa orden de un juez, se disponga lo contrario.

o. Es oportuno destacar, sin embargo, que la improcedencia de la entrega de la información requerida radica, fundamentalmente, no en que la misma sea de carácter confidencial, sino que se trata de información privada y no pública y, en este sentido, la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública no se aplica. En efecto, si bien quien detenta los datos que interesan a la accionante es la Superintendencia de Bancos, también es cierto que los mismos están vinculados a las operaciones privadas que realiza la institución bancaria de referencia con sus relacionados. De manera que de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo que se trata es que por la vía de la acción de amparo el amparo, ha sido utilizado para requerir informaciones de carácter privado, con la finalidad de ser utilizadas como prueba de la parcialidad de un juez.

p. En este orden, lo que se pretende salvaguardar no es el derecho de acceso a la información pública, sino obtener una prueba para ser utilizada en un proceso de recusación. De manera que estamos en presencia de una acción de amparo que es notoriamente improcedente y, en tal sentido, el juez apoderado de la misma debió declararla inadmisibile, y no rechazarla.

q. En virtud de lo anterior, procede acoger el recurso que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibile la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas en los párrafos precedentes, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Ana Martina Torres contra la Superintendencia de Bancos contra la Sentencia núm. 170-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción nacional, el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la señora Ana Martina Torres, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 170-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de jurisdicción nacional, el seis (6) de Junio de dos mil trece (2013).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo incoada por la señora Ana Martina Torres, contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el señor Rafael Camilo Abreu, por ser notoriamente improcedente.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ana Martina Torres, y al recurrido, Superintendencia de Bancos.

**QUINTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), emito el siguiente

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. En fecha diez (10) de junio del año dos mil trece (2013), la señora Ana Martina Torres apoderó a este Tribunal de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 170-2013 del Tribunal Superior Administrativo, dictada en fecha seis (6) de junio de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por la señora Ana Martina Torres, en fecha 4 de Marzo de 2013, contra la Superintendencia de Bancos y su Superintendente, Lic. Rafael Camilo Abreu. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por la señora Ana Martina Torres, contra la Superintendencias de Bancos y su*

*Superintendente Lic. Rafael Camilo Abreu, por las razones antes expuestas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la accionante, Ana Martina Torres, a las accionada Superintendencia de Bancos y su Superintendente Lic. Rafael Camilo Abreu y al Procurador General Administrativo. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. QUINTO:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal superior Administrativo.*

2. Los honorables jueces que componen este tribunal constitucional han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión y en consecuencia declarar inadmisibles la acción de amparo incoada por la señora Ana Martina Torres; fundamentando esta decisión, entre otros aspectos, en que la acción era notoriamente improcedente por pretender la obtención por vía del amparo de una prueba para ser utilizada en un proceso de recusación en lugar de salvaguardar el derecho a la libre información pública.

3. Con el debido respeto a los miembros de este tribunal, me permito exponer las razones por las que a mi juicio, la acción de amparo no debía declararse inadmisibles, sino ser rechazada, como lo hizo en su oportunidad el Tribunal Superior Administrativo al dictar la referida sentencia.

**II. ALCANCE DEL VOTO: CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON EL RECHAZO DE LA ACCIÓN DE AMPARO**

4. Para profundizar sobre este aspecto, es necesario exponer la motivación del juez para decidir sobre el rechazo de la acción interpuesta (página 9 de la Sentencia), a saber:

*Que tal y como ha sido expresado, en el caso de la especie, la entrega de la información solicitada no se encuentra dentro del marco que permite la ley, ya que tiene carácter de información confidencial y privilegiada, la cual debe quedar en total discreción, a menos que se trate de información solicitada por un juez competente a fines de investigar un caso de lavado de activo, lo que no corresponde con la presente acción, este Tribunal entiende procedente rechazar la presente acción de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Al estatuir sobre el asunto, este tribunal constitucional consideró calificar la acción de amparo de manera distinta al juez y determinó que la misma era improcedente, para ello se basó en las motivaciones que se exponen a continuación:

*Es oportuno destacar, sin embargo, que la improcedencia de la entrega de la información requerida radica, fundamentalmente, no en que la misma sea de carácter confidencial, sino que se trata de información privada y no pública y, en este sentido, la ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública no se aplica. En efecto, si bien quien detenta los datos que interesan a la accionante es la Superintendencia de Bancos, también es cierto que los mismos están vinculados a las operaciones privadas que realiza la institución bancaria de referencia con sus relacionados. De manera, que de lo que se trata es que por la vía de la acción de amparo, el amparo (sic) se ha sido utilizado para requerir informaciones de carácter privado, con la finalidad de ser utilizado como prueba de la parcialidad de un juez.*

*En este orden, lo que se pretende salvaguardar no es el derecho de acceso a la información pública, sino obtener una prueba para ser utilizada en un proceso de recusación. De manera que estamos en presencia de una acción de amparo que es notoriamente improcedente y, en tal sentido el juez apoderada de la misma debió declararla inadmisibile y no rechazarla.*

6. Si bien las informaciones requeridas por la accionante eran de carácter privado que comprendían actividades del proceder propio y a título personal de una entidad con personalidad jurídica, las mismas podían ser suministradas por la Superintendencia de Bancos por aplicación de las normas previstas en la Ley núm. 200-04, General de Acceso a la Información Pública, , en lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adelante Ley de Acceso a la Información, en particular, el artículo 6 que dispone la obligación que tiene una entidad descentralizada, como lo es la Superintendencia de Bancos, de proveer la información que haya sido obtenida por ella y que se encuentre en su posesión y control.

7. Para una mejor precisión del alcance del término información, el citado artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información lo ha definido como *“cualquier tipo de documentación financiera relativa al presupuesto público o proveniente de instituciones financieras del ámbito privado que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa”*; que en el caso de la especie, la solicitud cumplía con estos requisitos pues se trataba de una información de carácter financiero de una entidad regida por la Ley No. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera (en lo siguiente, Ley Monetaria y Financiera) que, conjuntamente con informaciones financieras de otro tipo, la Superintendencia analiza para adoptar decisiones dentro del espacio de su competencia.

8. La propia Ley de Acceso a la Información ha establecido las limitaciones al derecho de acceso a la información, indicando para ello las situaciones, elementos o características relacionadas a la información que impiden la entrega de parte del órgano o institución requerida. Que en este caso, la información solicitada no se encontraba dentro de la lista de limitaciones taxativa que la ley contempla, por lo cual no había impedimento alguno respecto de esta ley para su suministro a la accionante.

9. A los fines de hacer un análisis integral para dictaminar sobre la acción de amparo, la jueza procedió a examinar la legislación que regula a las entidades de intermediación financiera, para determinar si, bajo ese marco jurídico, procedía facilitar la información requerida.

10. Al respecto, el artículo 8 de la Ley Monetaria y Financiera dispone la obligación que tiene la Administración Monetaria y Financiera, a la cual



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pertenece la Superintendencia de Bancos, de guardar discreción respecto de las informaciones de carácter confidencial y privilegiado a la que tengan acceso en el ejercicio de sus funciones. Que este artículo, en conjunción con el artículo 56, que establece la obligación de confidencialidad a cargo de las entidades de intermediación financiera sobre las buenas prácticas y usos bancarios, imposibilitaba a la Superintendencia de Bancos dar respuesta positiva al requerimiento y por consiguiente suministrar la información.

11. En el transcurso del tiempo, ha sido una práctica bancaria el otorgar información únicamente al titular de los productos ofrecidos por las entidades de intermediación financiera, por lo que la negativa de atender requerimientos de terceros ha sido una constante. Que en ese sentido, al tenerse como confidencial las informaciones relativas a cuentas y productos de clientes, el personal de la Superintendencia de Bancos que tiene acceso a las mismas también debe guardar discreción; es por ello que las informaciones solo son entregadas a terceros cuando la solicitud proviene de la Administración Tributaria o por instrucción de un órgano jurisdiccional en atención a casos de lavado de activos.

12. La declaratoria de inadmisibilidad por notoria improcedencia opera cuando la omisión o defecto que se advierte es de naturaleza tal que impide un análisis de fondo y por ende, no brinda margen al órgano jurisdiccional para examinarlo; que no es el caso, pues la recurrente procuraba la entrega de una información que le fue denegada por la Superintendencia de Bancos y que se encontraba protegida por la Ley de Acceso a la Información, por lo que atendiendo a ello, se precisaba verificar el fondo del asunto para determinar si el derecho alegadamente vulnerado debía ser subsanado.

13. De este análisis resulta evidente que para la juez de amparo dictaminar como lo hizo, rechazando la acción en lugar de declararla inadmisibile por ser notoriamente improcedente, era necesario verificar el fondo del asunto; pues tal como se ha planteado, el requerimiento de la información era procedente a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la luz de la Ley de Acceso a la Información, sin embargo su entrega estaba limitada por las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera relativas a la confidencialidad y al secreto bancario.

### **III. CONCLUSIÓN**

13. Esta tesis va dirigida a establecer la procedencia del rechazo de la acción de amparo para salvaguardar el derecho del acceso a la información pública cuando se trata de una información financiera, pues la Ley de Acceso a la Información posibilita la entrega de la misma por parte de la Superintendencia de Bancos pero la Ley Monetaria y Financiera, por el carácter confidencial de esas informaciones, lo impide. Por las razones expuestas, salvo mi voto, concurriendo con los demás jueces en los otros aspectos.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**